



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8774-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA ISABEL AHUMADA
PIZA DE CUADRAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Ahumada Piza de Cuadrao contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001645-2005-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Gaspar Cuadrao Henríquez, y a ella la pensión de viudez derivada de dicha renta vitalicia, en aplicación del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al cónyuge causante de la actora no le correspondía la renta vitalicia solicitada por cuanto cesó como obrero el 24 de junio de 1986 y presentó su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia el 27 de abril de 2005, por lo que su derecho prescribió en virtud a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el cónyuge causante de la recurrente padecía de neumoconiosis; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales, costos y costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que a la demandante no se le ha denegado pensión alguna, por lo que debe recurrir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. La Constitución vigente, en su artículo 10, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".
5. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 del Reglamento del DL 18846, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), se establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
7. De la Resolución 0000001645-2005-ONP/DC/DL 18846, de fojas 7, se advierte que al cónyuge causante de la actora, se le denegó la renta vitalicia solicitada considerando que desde la fecha de cese (24 de junio de 1986) hasta la presentación de su solicitud han transcurrido más de tres años, por lo que se ha producido la prescripción, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846.
8. Al respecto, conviene recordar que, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha fijado como regla que *no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846*, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
9. En tal sentido, se advierte que la demandada le denegó a don Gaspar Cuadrao Henríquez la renta vitalicia solicitada únicamente en virtud al plazo de prescripción, dado que de acuerdo al certificado médico de invalidez de fecha 22 de diciembre de 2004, obrante a fojas 9, se acredita que el causante de la actora padecía de neumoconiosis con 80% de incapacidad. Dicho hecho es corroborado con el certificado de defunción de fojas 8 del cuadernillo de este Tribunal, en el que se indica que el deceso de don Gaspar Cuadrao Henríquez se produjo el 23 de junio de 2005, debido a un paro cardiorespiratorio ocasionado por fibrosis pulmonar descompensada. Asimismo, en el informe médico expedido por EsSalud con fecha 16 de junio de 2005, corriente a fojas 9 del referido cuadernillo, consta que el cónyuge causante de la demandante fue internado por insuficiencia respiratoria aguda, con antecedentes de fibrosis pulmonar, *neumoconiosis*, descompensado por neumonía y evoluciona con edema agudo de pulmón.
10. Consecuentemente, al causante de la actora le correspondió percibir renta vitalicia desde el 22 de diciembre de 2004, pues desde esta fecha se le detectó la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

profesional, correspondiendo el pago de los devengados a su viuda desde la fecha en mención.

11. Por otro lado, con el documento de fojas 4 de autos expedido por la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, se acredita que la recurrente contrajo matrimonio con don Gaspar Cuadrao Henríquez el 28 de agosto de 1961.
12. Es preciso recordar que la Ley 26790, que, como se ha dicho, derogó el Decreto Ley 18846, estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por dicho decreto ley, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria).
13. Por tanto, advirtiéndose de autos que el causante estuvo protegido durante parte de su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, y luego por su norma sustitutoria; es decir, la Ley 26790, le corresponde a su cónyuge superviviente gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión.
14. Respecto a la fecha en que se genera el derecho de la demandante a percibir pensión de viudez, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 23 de junio de 2005, fecha en que acaeció el deceso del causante, dado que el beneficio deriva justamente de su fallecimiento.
15. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
16. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000001645-2005-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

EXP. 8774-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA ISABEL AHUMADA
PIZA DE CUADRAO

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, debiéndose disponer el abono de los devengados derivados de la pensión de renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales de conformidad con los fundamentos de la presente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)